

## RESOLUCION N. 04391

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo al Acta/Requerimiento No. 2116 del 20 de abril de 2013 y el Radicado SDA No. 2012ER011744 del 24 de enero de 2012, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 25 de mayo de 2013, a la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900514290-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LA DESTILERIA, ubicado en la Calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05302 del 02 de agosto de 2013, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 74,9dB(A) en Horario Nocturno, por lo que se concluyó que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una Zona de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en donde lo permitido no puede

superar los 60dB(A) en dicho horario, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante el Auto No. 03212 del 29 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de la Sociedad denominada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900514290-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA DESTILERIA, ubicado en la Calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de abril de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE170442 del 13 de diciembre de 2013, Notificado Personalmente el día 11 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria el día 12 de febrero de 2014.

Que a través del Auto No. 01843 del 06 de junio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, Formuló a la Sociedad denominada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900514290-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA DESTILERIA, ubicado en la Calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, los siguientes cargos:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona de usos permitidos comerciales en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador, cinco parlantes y un bajo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA** en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900514290-0, el día 24 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2014.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01843 del 06 de junio de 2014, el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255 y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900514290-0, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255 y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, Presentó Escrito de Descargos, Con Solicitud de Pruebas en contra del Auto No. 01843 del 06 de junio de 2014, por medio del Radicado SDA No. 2014ER125438 del 31 de julio de 2014, por medio de apoderado judicial la señora ADRIANA BLANCO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.385.176 y T. P. No. 143.054 del C. S. de la J., exclusivamente para presentar escrito de descargos y solicitud de pruebas.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo se expidió el Auto No. 00965 del 21 de mayo de 2017, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal los documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-1847 tales como: El Concepto Técnico No. 05302 del 2 de agosto de 2013, con sus respectivos anexos (Acta/Requerimiento No. 2116 del 20 de abril de 2013; Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 25 de mayo de 2013; Reporte del Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH040036; Certificado de Calibración del Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH040036; Reporte de Uso del Suelo para la dirección AC 85 12 95).

Que el Auto No. 00965 del 21 de mayo de 2017, fue Notificado por Publicación de Aviso del 31 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2017.

Que a través de la Resolución No. 02558 del 06 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) Computador, cinco (5) Parlantes y (1) Bajo, utilizadas en el establecimiento de comercio LA DESTILERIA, ubicado en la Calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Chapinero por medio del Radicado SDA No. 2014EE019582 del 06 de febrero de 2014, para los fines pertinentes.

Que posteriormente mediante Resolución 04154 del 19 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio de la siguiente forma:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02558 del 06 de diciembre de 2013, consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido comprendidas por: un (1) Computador, cinco (5) Parlantes y un (1) Bajo, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERIA**, ubicado en la Calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900514290-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255, o quien haga sus veces, según la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la Sociedad denominada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900514290-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERIA**, ubicado en la Calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 01843 del 06 de junio de 2014, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en un Horario Nocturno, mediante el empleo de un (1) Computador, cinco (5) Parlantes y un (1) Bajo, generando ruido que traspaso los límites de una propiedad en el establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERIA**, en 74,9dB(A) en Horario Nocturno, superando los límites permitidos en 14,9dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60dB(A) en Horario Nocturno y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como Sanción Principal a la Sociedad denominada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900514290-0, la SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 26'475.865, 00).**

**PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Primero, Segundo y Tercero Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto**

*Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-1847**.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** - *Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.  
(...)"*

Que la presente Resolución fue notificada por aviso el día 27 de noviembre de 2019, previo envío citatorio a través del radicado 2018EE302246 del 19 de diciembre de 2018, con fecha de ejecutoriedad del día 12 de diciembre de 2019.

Que mediante el radicado 2021ER54674 de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda informa a esta Entidad que no es posible dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo, toda vez que la matrícula mercantil del deudor **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, está cancelada desde el 29 de mayo de 2019, es decir que la sociedad se encuentra liquidada.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

*El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)”*

Que en primer lugar se debe tener en cuenta que mediante radicado 2021ER54674 de 2021, la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda informó a esta Entidad que:

*“(…) Revisada la documentación anexa a los oficios remisorios, hallamos que de acuerdo con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la Sociedad Sancionada se encuentra registrada como **cancelada el 29 de mayo de 2019:***

*“...APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN Que el Acta No. 8 de la Asamblea de Accionistas del 01 de abril de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de*

*liquidación de la sociedad, fue inscrita el 29 de mayo de 2019 bajo el No.02471131 del libro IX ...”*

*Significando lo anterior que la sociedad DESTILADOS DE COLOMBIA SAS no existe como persona jurídica. (...)*

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*Cuando pierdan vigencia.”*

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa a la sociedad ya liquidada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900514290-0, y con fecha de cancelación desde 29 de mayo de 2019, dejó de ser exigible puesto que hay una inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impide ejercer o continuar con los derechos de cobro, según lo indica el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 del 2017.

**ARTÍCULO 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.** - No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

*a. Prescripción.*

*b. Caducidad de la acción.*

*c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*

***d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.***

*e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*



Que, vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 7 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que a través de la Resolución 04154 del 19 de diciembre de 2018, por la cual se impone sanción equivalente a multa a la sociedad ya liquidada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 900514290-0, y con fecha de cancelación desde 29 de mayo de 2019, esta Autoridad Ambiental encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho, toda vez que, en el caso particular, se logra evidenciar la inexistencia del deudor que impide realizar un cobro.

#### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2013-1847**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control

Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución 04154 del 19 de diciembre de 2018, por la cual se impone una sanción a la sociedad ya liquidada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 900514290-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA DESTILERIA, ubicado en la Calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad ya liquidada **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 900514290-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80185255, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA DESTILERIA, ubicado en la Calle 85 No. 12 – 91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2013-1847**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

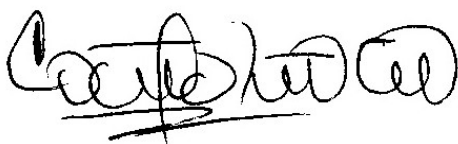
**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2013-1847**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 2021-1339 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
--------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------